

ORDENANZA N° 4.635 DEL 29/12/1.950

De los Espectáculos

Artículo 1o.- Consideráanse espectáculos públicos, a los efectos de esta ordenanza, las funciones teatrales, representaciones o exhibiciones cinematográficas, en salas, locales abiertos o cubiertos, bailes en locales donde el público tenga libre acceso, ya sea con entrada paga o gratuita, parques de diversiones, calesitas, recreos, varietés, como asimismo todas aquellas reuniones circunstanciales o habituales en que se ofrezca a la vista o a la contemplación intelectual de espectadores congregados para apreciarlas todo lo que sea capaz de atraer su atención y mover el ánimo, infundiéndole deleite, asombro, dolores y otros efectos más o menos vivos o nobles.

Los actos públicos o privados realizados en templos de congregaciones religiosas de cualquier carácter, destinados a los cultos respectivos, no están comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ordenanza.

De los locales destinados a espectáculos públicos.

Art. 2º.- Los locales destinados a espectáculos públicos actualmente en funcionamiento, dentro de los 180 días de promulgada esta ordenanza, deberán comprobar ante la oficina de Espectáculos Públicos que se encuentran en las condiciones de seguridad e higiene exigidas por las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 3º.- La comprobación se hará mediante los informes de las oficinas competentes provinciales (Higiene de la Vivienda) y municipales (División de Obras Públicas) y de las que a juicio de la Secretaría de Cultura se estimaren pertinentes.

Llenados estos requisitos, la oficina de Espectáculos Públicos elevará el informe del caso a los efectos de otorgar a los interesados el "certificado de habilitación" anual, que deberá renovarse durante el mes de diciembre y tendrá validez a partir del día 10 de enero subsiguiente.

Si durante el transcurso del lapso señalado se comprobare por la oficina de Espectáculos Públicos la transgresión o alteración de las condiciones exigidas para el normal y correcto funcionamiento de los locales habilitados, ésta procederá a tomar las providencias que el caso aconseje, pudiendo suspender transitoriamente la habilitación concedida, hasta tanto se subsanen las deficiencias constatadas, debiendo elevar a la superioridad los antecedentes del caso, para la resolución definitiva.

Del máximo de personas que pueden ocupar el local

Art. 4º.- La División de Obras Públicas de la Municipalidad determinará especialmente la capacidad máxima de cada local destinado a espectáculos públicos, de cualquier naturaleza que éste sea.

De la otorgación de los permisos

Art. 5º- Para la realización de espectáculos públicos es indispensable solicitar permiso al D.E., por intermedio de la oficina de Espectáculos Públicos, llenando los requisitos que exigen las disposiciones en vigor.

Art. 6º.- Para la otorgación de estos permisos deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley N0. 2606 (1), Resolución del Ministerio de Gobierno del 10/1/1.949 y Disposición Policial del 5/6/50. (1) [Actual Ley No 6.789, de represión de juegos prohibidos](#)

De la calificación de los espectáculos públicos (2)

(2) [Véase Decreto N0. 478/58 \(Normas complementarias\)](#).

Art. 7º.- La Municipalidad de Santa Fe tendrá como calificadas las películas y obras teatrales que ya lo hayan sido por la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación, salvo los casos especificados en la presente ordenanza.

Art. 8º.- Tendrá a su cargo la calificación de los espectáculos públicos de cualquier carácter la Comisión Consultiva creada por Ordenanza No. 4295, que funcionará con asesoramiento legal.

Art. 9º- Cuando por cualquier circunstancia se encuentre desintegrada transitoriamente la Comisión Consultiva, la Secretaria de Cultura realizará las funciones que a la citada comisión competen con la colaboración de la oficina de Espectáculos Públicos, debiendo comunicar oportunamente al D.E., lo actuado para su ratificación.

Clasificaciones

Art. 10.- La Comisión Consultiva a que se refiere el art. 8º en cuanto a la calificación de obras teatrales y películas cinematográficas, tendrá como base la clasificación establecida por la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.

Art. 11.- El empresario del espectáculo será el directo responsable en caso de transgresión de cualesquiera de las normas que fije la presente ordenanza, haciéndose pasible de la aplicación de las sanciones pertinentes y sin perjuicio de las penalidades establecidas en el Código de Faltas de la Provincia.

Art. 12.- Cuando se trate de películas que se refieran a temas de fisiología, patología, experimentos biológicos, miseria social degeneración física o moral, perversidad o morbosidad, y otros de índole semejante que puedan ocasionar molestias, o reparos a los sentimientos de pudor, o provocar por su realismo impresiones penosas y obscenas y fuera autorizada su exhibición en atención a su valor científico, instructivo o moral, la Comisión Consultiva aconsejará su calificación dentro de las siguientes normas:

a) Para mayores de 18 años, en común para ambos sexos.

b) Exclusivamente para mujeres o exclusivamente para varones mayores de 18 años de edad.; y en este caso serán exhibidas en secciones especiales para cada sexo.

Art. 13.- Las películas en las cuales se proyecten escenas de terror, crudeza trágica o macabra, pánico o efectos similares, que no estén comprendidas en el artículo anterior, sin perjuicio de la calificación que les corresponde de acuerdo a las normas que fija la presente Ordenanza, deberán anunciarse en programas, afiches y en cualquier forma de propaganda o publicidad, especificándose claramente esa característica.

Art. 14.- Se establece como obligatorio que en la propaganda general de los espectáculos calificados con alguna restricción debe señalarse en forma clara y visible esa calificación, ya sea en afiches, avisos y cartelones, sin perjuicio de que también se haga saber ello por medio de propaganda radial o voceada; haciéndose pasible el empresario que así no lo haga de las penalidades que fija esta ordenanza

Art. 15.- Cuando se exhiban películas cinematográficas del carácter que señala el art 12 deberá elevarse a la oficina de Espectáculos Públicos un sumario del argumento, el que será aprobado por la Secretaría de Cultura previo informe de la Comisión Consultiva; este sumario o síntesis del argumento será colocado en lugar visible, en afiches o carteles de propaganda cuyas leyendas también deben ser aprobadas por la oficina de Espectáculos Públicos.

Art. 16.- Se declara obligatorio para las casas, firmas o razones comerciales, distribuidoras de películas, filmes, cortos, noticieros, documentales y/o cualquier película no especificada; llevar un registro donde consten todas las principales características de todo el material en circulación y en especial señalar la calificación efectuada por la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.

Otros espectáculos

Art. 17.- Para la calificación de todo otro espectáculo público no comprendido en las disposiciones fijadas precedentemente, la Comisión tendrá en cuenta las normas señaladas por esta ordenanza.

Dicha calificación se hará en base a las siguientes clasificaciones:

a) Espectáculo sin restricciones;

b) No apto para manos de 18 años;

c) Prohibido.

Art. 18.- La calificación del espectáculo a exhibirse deberá hacerse conocer al público por medio de letreros bien visibles, colocados en boleterías e impresos en los programas y avisos publicitarios, sin perjuicio de que también se haga saber ello por medio de avisos radiales o voceados.

Prohibiciones

Art. 19.- Se prohíben en todos los espectáculos públicos expresiones acciones o exhibiciones de obras o de películas que por su lenguaje o argumento sean ofensivas a la moral o a las buenas costumbres, como asimismo la representación de personas o entidades, o alusión a las mismas, que por su jerarquía o por su desempeño de funciones públicas deban ser respetadas, y en

general toda alusión a aquello que en cualquier forma pueda disminuir o menoscabar la consideración debida a las instituciones fundamentales del país o del exterior.

De la programación

Art. 20.- La programación de los espectáculos teatrales deberá comunicarse a la oficina de Espectáculos Públicos, con cinco (5) días de anticipación como mínimo, acompañando copia del libreto correspondiente a las obras a representarse, o en su defecto, comprobación suficiente de la calificación que de las mismas hubiere efectuado la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.

Art. 21.- La programación de los espectáculos cinematográficos deberá comunicarse a la oficina de Espectáculos Públicos, con ocho (8) días de anticipación como mínimo, especificando nombre de películas, sellos, distribuidora local, año de estreno en Buenos Aires, intérpretes, país de origen, duración anterior y actual de la película, señalando si se trata de producciones mudas, sonoras, habladas, dobladas, sonorizadas, noticieros, documentales, cortos, etc., como así precios de las localidades, con carácter de obligatoriedad estos requisitos para toda propaganda.

Art. 22.- En los casos en que, ya comunicada la programación, el empresario la cambie o modifique, deberá hacerlo saber a la oficina de Espectáculos Públicos, con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo, especificando las causas que han motivado esta circunstancia.

Art. 23.- Cuando circunstancialmente razones de fuerza mayor o imprevistas, que deberán justificar plenamente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, obliguen a los empresarios a cambiar la programación sin tener tiempo de cumplir con los requisitos señalados precedentemente, deberán colocar en las respectivas boleterías un cartel claro y visible, en forma tal que el público concurrente pueda verlo, comunicando el cambio total o parcial del programa; en los casos en que ocurra esta situación después de haberse vendido entradas al público, este podrá exigir la devolución del importe pagado en concepto de entrada, siempre que no se hubiere desarrollado por lo menos la mitad completa del programa.

Art. 24.- La Comisión Consultiva, a solicitud de la oficina de Espectáculos Públicos, procederá a prohibir la exhibición de películas deterioradas, cortadas, retaceadas o inutilizadas parcialmente, si a juicio de esa comisión dichas películas carecen de la continuidad de acciones y cuando por esta causa se invalide su argumento o no tenga una duración de por lo menos el 80 por ciento del original deduciendo los cortes efectuados por los organismos estatales competentes.

Art. 25.- Las salas cinematográficas deberán ofrecer por lo menos una función semanal con programas especiales para niños de hasta catorce (14) años de edad, en los cuales sólo podrán exhibirse películas sin restricciones y especiales para los mismos.

Art. 26.- Cuando, por razones de enfermedad o ausencia justificada del o de los artistas que deban interpretar o intervenir en una obra o en un espectáculo de varieté, la empresa se vea obligada a cambiar total o parcialmente, el programa, como así la nómina de los artistas que intervendrán en la representación, deberá cumplir con lo que fija el art. 22 y concordante de la presente ordenanza, sin perjuicio de que la oficina de Espectáculos Públicos compruebe la veracidad del extremo invocado.

Art. 27.- El o los empresarios tendrán derecho a solicitar al D.E. la reconsideración de cualquier calificación realizada por la Comisión Consultiva, por una sola vez.

Art. 28.- Cuando un empresario cualquiera represente o haga representar un espectáculo, una obra o se exhiba una película prohibida por el D.E. o por la Comisión Consultiva, la oficina de Espectáculos Públicos queda facultada para proceder a ordenar de inmediato la suspensión de dicho espectáculo, pudiendo solicitar la colaboración de la fuerza pública, haciéndose pasible el responsable de las penalidades pertinentes.

Localidades

Art. 29.- Cuando los precios elevados o notoriamente excesivos no guarden relación con el costo del espectáculo o local donde se exhiba, el D.E. podrá arbitrar medidas tendientes a corregir esa situación (1). (1) [Por el Decreto No. 357 del 12/6/1959, al fijar normas para la modificación de los precios de localidades en los cines fuera de los que como tope determinaba entonces el art. lo., establecióse que "en los Casos en que la comercialización de determinadas películas, por sus singulares modalidades de exhibición, requiera una modificación de la suma indicada, los exhibidores solamente podrán solicitarlo para cada sala en particular y previo dictamen del](#)

Instituto Nacional de Cinematografía, al respecto, quedando a Consideración de este D.E. la autorización y la cuota adicional a fijar, en Su Caso" (art 2o.). "A los efectos pertinentes los exhibidores comunicarán a la Dirección Principal de Rentas el precio fijado para la exhibición de cada película, con tres días de anticipación" (art 3o.).

Art. 30.- El D.E., con la participación de la Secretaria de Cultura, establecerá la categoría de las salas cinematográficas en funcionamiento, teniendo en cuenta para ello la clasificación que hubiere realizado la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.

Art. 31.- Es obligatorio, por lo menos una vez en la semana, que en las salas cinematográficas se exhiba un programa a precios populares, que no serán superiores en ningún caso al 50 por ciento del costo de las entradas de días sábado y domingo; y en cuanto a representaciones teatrales se refiere, rige la misma obligación cuando una compañía de espectáculos realice temporadas de por lo menos siete (7) días.

Art. 32.- Será obligación, en las boleterías de teatros, cinematógrafos o locales donde se realice cualquier clase de espectáculos públicos y donde se expendan localidades numeradas, colocar a la vista del público detalles de las entradas aún no vendidas; la transgresión a esta medida dará lugar a la aplicación de las sanciones que fija la presente ordenanza, como así en los casos que se compruebe la inexistencia de un transparente con el precio de las localidades.

Horarios

Art. 33.- El D.E. fijará los horarios que regirán en todos los espectáculos públicos de cualquier carácter, por intermedio de la oficina de Espectáculos Públicos.

De los espectadores

Art. 34.- Queda absolutamente prohibido a los espectadores de ambos sexos que concurren a las salas cinematográficas o teatrales, permanecer con el sombrero puesto durante la función.

Art. 35.- En todos los locales donde se realicen espectáculos públicos queda prohibida la entrada a toda persona que por su vestimenta o falta de higiene signifique una molestia a los demás espectadores o que atente contra las buenas y normales costumbres que la moral y la educación aconsejan, estando comprendidas en esta prohibición las personas en estado de ebriedad.

Art. 36.- Cuando mediaren razones de orden público (epidemias, estado de prevención o de alarma sobre estado sanitario de la población o de alguna zona, etc.) el D.E. podrá prohibir en forma transitoria la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, o la entrada a los mismos de niños, haciéndose pasible el empresario de la sala donde se transgreda esta disposición de las sanciones que al efecto fija esta ordenanza.

Art. 37.- Queda estrictamente prohibido fumar dentro de las salas destinadas a espectáculos cinematográficos o teatrales, y los lugares reservados para ello, incluso los "hall", estarán separados convenientemente de la sala de espectáculos. La transgresión del presente artículo hará pasible al empresario de las penalidades pertinentes.

Desinfección de las salas o locales

Art. 38.- Todo local donde se realicen espectáculos públicos de cualquier carácter deberá conservarse en perfecto estado de limpieza e higiene, debiendo desinfectarse de acuerdo a lo que fijan disposiciones en vigor, pudiendo la oficina de Espectáculos Públicos ordenar la desinfección que estime oportuna, por intermedio de organismos estatales competentes, cuando la higiene y limpieza, ya sea de la sala o dependencias anexas, las haga necesarias.

Art. 39.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 187 (1) y concordante de la Ordenanza 2405 y disposiciones en vigor, cuando por circunstancias no previstas, en las salas ya construidas y con permiso de funcionamiento. sea imposible asegurar una ventilación permanente y adecuada, el empresario podrá proponer las soluciones que a su juicio sirvan para corregir esa situación, debiendo el D.E., a pedido de la oficina de Espectáculos Públicos, solicitar a la División de Obras Públicas de la Municipalidad el informe correspondiente, pudiendo autorizarse las modificaciones que técnicamente se consideren convenientes. (1) [Pertenece al Reglamento General de Edificación entonces en vigencia y establece lo siguiente:](#) "Todo local destinado a exhibiciones cinematográficas deberá estar provisto del servicio de incendio: de amplia ventilación superior, servicios de w.c. y migitorios de número necesario y toilette para señoras, luces de seguridad y salidas directas a la calle en la proporción de un metro lineal de abertura con su altura

correspondiente por cada cien personas, sobre la capacidad total del local. En ningún caso dichas salidas podrán tener menos de 5m. de abertura lineal.

Art. 40.- Es obligatorio, para todas las salas cinematográficas y teatrales, instalar o perfeccionar un sistema de calefacción de acuerdo a las normas técnicas más modernas (aire acondicionado, calefacción eléctrica, etc.) de manera que permita mantener en las mismas una temperatura constante de 18 a 22 °C.

Elementos contra incendios.

Art. 41.- En todas las salas cinematográficas y teatrales, incluso en los negocios de confiterías, cafés, etc., donde funcionen cinematógrafos, ubicados en cualquier zona del municipio declárase, obligatoria la colocación de un tanque elevado de reserva, cuyo fondo estará a un nivel no inferior de dos metros sobre la parte alta del local y cuya capacidad no será menor de treinta mil (30.000) litros de agua, con los detalles que permitan su inmediata utilización por intermedio de las mangueras colocadas en la sala.

Art. 42.- Sin perjuicio de lo que sobre el particular establece el art. 19º y concordante de la Ordenanza 2405, las salas cinematográficas y teatrales colocarán en cada piso bocas de incendio con sus mangueras correspondientes, no pudiendo exceder de cuarenta (40) metros la distancia entre bocas de incendio.

Art. 43.- Se colocarán, en cada piso de las salas o locales donde se efectúen espectáculos públicos, extinguidores debidamente autorizados y de una capacidad de cinco (5) litros cada uno, en lugares accesibles y prácticos, distribuidos a razón de uno (1) cada doscientos (200) metros cuadrados o fracción superior de cien (100) metros cuadrados de superficie de piso.

Art. 44.- En la casilla de proyecciones no podrá haber más película que la que se exhibe, debiendo colocarse un balde de agua, otro de arena y un aparato extinguidor al alcance del operador. Deberá instalarse junto al proyector un aparato aprobado por la autoridad estatal competente, que en caso de incendio aisle automáticamente la película.

Art. 45.- En todas las salas cinematográficas y teatrales es obligatorio tener armadas las mangueras contra incendio, en forma que puedan ser utilizadas de inmediato en caso de siniestro.

Art. 46.- Las salas cinematográficas o teatrales no podrán habilitarse al público en ningún caso sin haberse ensayado previamente el servicio de incendio con que deben contar.

Art. 47.- El D.E. a requerimiento de los interesados o cuando en consulta lo solicite la oficina de Espectáculos Públicos, podrá requerir la intervención del Cuerpo de Bomberos de Santa Fe, en todo lo relativo a la protección contra incendio, siendo el informe y asesoramiento de esta dependencia imprescindible cuando se solicite la aprobación de soluciones alternativas, distintas a las exigidas en esta ordenanza, sobre medidas de seguridad contra incendio.

Art. 48.- Las empresas o compañías que ocupen los teatros quedan obligadas a hacer bajar el telón de amianto entre actos, debiendo la oficina de Espectáculos Públicos exigir el buen funcionamiento de los telones aisladores, tanque de inundación de escenas, cañerías de incendio y todas las instalaciones necesarias para la seguridad del teatro y del público, haciéndose pasibles los responsables en caso de transgresión de las sanciones que establece esta ordenanza.

Luces de seguridad y de emergencia

Art. 49.- Para la iluminación del salón se adoptarán dispositivos que permitan iluminarlo gradualmente hasta su estado normal, debiendo hacerse a la inversa cuando se haya de proyectar la película.

Art. 50.- En toda sala donde se efectúen espectáculos cinematográficos es obligatoria la colocación de un sistema de iluminación que proyecte una luz difusa, de color amarillo, verdoso o rojo, debiendo ser colocada en la pared, a no mayor altura de veinte (20) centímetros sobre el nivel del piso y a cada cinco (5) metros una de otra; en esta obligación están comprendidas, también las escaleras o escalones ubicados dentro de la sala, debiendo colocarse una luz de seguridad en cada peldaño.

Art. 51.- Es obligatorio tener instalado en todas las salas cinematográficas o teatrales un sistema automático de luces de emergencia, que funcionarán cuando por cualquier circunstancia se haya interrumpido el servicio eléctrico, estando comprendidas dentro de esta obligación las salas que tengan instalados generadores de energía.

Salas para fumadores

Art. 52.- Exceptúanse de lo dispuesto en el art 37 de la presente ordenanza las salas destinadas para fumadores cuando las mismas hayan llenado los requisitos que fija la presente ordenanza y su reglamentación.

Art. 53.- Estas salas pagarán al impuesto adicional que fije la Ordenanza General Impositiva y cumplirán con las demás exigencias que señala la presente ordenanza y otras reglamentaciones en vigor.

Art. 54.- Deberán tener estas salas cinematográficas un sistema de aireación y ventilación por medio de claraboyas, extractores de aire u otro sistema similar, de por lo menos, una doble amplitud que en las otras salas de funcionamiento.

Parques de diversiones, circos y calesitas

Art. 55.- La habilitación de parques de diversiones, circos y calesitas estará sujeta a lo que sobre seguridad de sus instalaciones fijan disposiciones en vigor.

Art. 58.- Todo local donde se encuentren instalados parques de diversiones, circos y calesitas, y la barracas o pabellones, deberá estar provisto de un servicio adecuado contra incendio, por medio de mangueras o extinguidores en la cantidad y forma que lo aconseje la División de Obras Públicas de la Municipalidad.

Art. 57.- La carpa o pabellón de parques de diversiones, circos y calesitas deberá estar ubicada en forma tal que quede un espacio libre no menor de un metro cincuenta centímetros (1,50) de las paredes de las propiedades vecinas.

Art. 58.- El D.E. queda facultado para prohibir la instalación de parques de diversiones, circos y calesitas en lugares donde a su Juicio, según lo informen las oficinas pertinentes el funcionamiento de los mismos atente contra la seguridad del público o vecinos, o cuando existan razones de orden estético o urbanístico que aconsejen esta prohibición.

Art. 59 - Todos los permisos de instalación y funcionamiento de estos espectáculos se acordarán con carácter precario, por un término no mayor de tres (3) meses, pudiendo este permiso dejarse sin efecto en cualquier momento si no se cumplieran estrictamente las disposiciones de la presente ordenanza o reglamentaciones en vigor.

Estos permisos podrán renovarse por una sola vez.

Art. 60.- Queda estrictamente prohibida la exhibición de películas cinematográficas en parques de diversiones o circos con pabellones o carpas de lonas.

Kermeses y otras fiestas al aire libre

Art. 61.- Para la otorgación de los permisos de funcionamiento de kermeses y otras fiestas al aire libre deberán tenerse en cuenta las normas que fija el art. 60. de la presente ordenanza.

Art. 62.- Para la instalación y funcionamiento de kermeses u otras fiestas al aire libre, los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente al D.E., por intermedio de la oficina de Espectáculos Públicos, antes de ser iniciados los trabajos de instalación.

Art. 63.- Si hubiere kioscos que se destinaren a servir de teatros con escenarios, guignoles o se exhiben películas cinematográficas, su construcción deberá hacerse en zinc u otro material incombustible, con instalaciones que faciliten una inmediata evacuación del público. Cuando la División de Obras Públicas o la Oficina de Espectáculos Públicos de la Municipalidad lo aconsejen por razones de seguridad, podrá exigirse la adopción de medidas preventivas contra incendio.

Art. 64.- En cuanto al pago de impuestos, tasas o derechos, estarán sujetas las kermeses y cualquier otras fiestas al aire libre a lo que fija la Ordenanza General Impositiva.

Cabarets, "Boites" y Cafés - Cantantes (1)

Bailes

(1) [Esta materia está regulada en Ordenanza 6.796 del 30/11/1.973.](#)

Art. 73.- La Municipalidad, por intermedio de la oficina de Espectáculos Públicos, sólo acordará permisos para la realización de bailes organizados o patrocinados por entidades con personería jurídica o gremial y comerciantes establecidos conforme a disposiciones en vigor, y en todos los casos previa presentación del permiso respectivo acordado por la policía de La Capital.

Art. 74.- En los locales destinados para bailes públicos no podrán realizarse otras diversiones o espectáculos de cualquier carácter sin el permiso correspondiente, que acordará el D.E. por intermedio de la oficina de Espectáculos Públicos.

Art. 75.- Los propietarios de hoteles, recreos, cafés u otros comercios que cedieran sus locales para celebrar bailes circunstanciales de carácter público, deberán solicitar el correspondiente permiso, siendo solidariamente los dueños del negocio y los organizadores los responsables de cualquier transgresión a la presente Ordenanza.

Art. 76.- A los efectos de la presente ordenanza, se considerarán bailes públicos todos aquellos financiados por medio de suscripción, donde se cobra entrada o en los que se establezcan obligación de consumo mínimo, o un tanto por pieza de baile.

Art. 77.- El D.E., por intermedio de la oficina de Espectáculos Públicos, dispondrá la aplicación de medidas tendientes a mantener dentro de las mejores normas morales y de educación todos los espectáculos bailables, quedando dicha oficina facultada para ordenar la suspensión inmediata de dichos espectáculos cuando se transgredan disposiciones de esta ordenanza y sin perjuicio de la aplicación de la penalidad que corresponda.

Art. 76.- El cumplimiento de estas disposiciones deberá realizarse sin perjuicio de lo que fija la Ordenanza General Impositiva y otras reglamentaciones en vigor.

Penalidades

Art. 79.- (2) Los responsables de transgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza serán pasibles de la aplicación de las siguientes penalidades:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de hasta cien mil pesos nacionales
- c) Clausura del local donde se cometió la infracción, de quince e noventa días
- d) Clausura del local hasta que el mismo se encuadre en las disposiciones estipuladas por la presente Ordenanza.
- e) Clausura definitiva.

Si la pena impuesta fuera del multa y ésta no fuera abonada dentro de los cinco días de notificada, el D.E. podrá disponer la clausura provisoria del local hasta que la misma sea satisfecha, sin perjuicio de promover las medidas judiciales, por la vía de apremio, para el cobro de la multa impuesta.

(2) [Texto según Ordenanza No. 5289, del 24/6/1964.](#)

Art. 80.- El D.E., al reglamentar la presente ordenanza, establecerá las normas de aplicación de las penalidades.

Art. 81.- La Secretaría de Cultura y la oficina de Espectáculos Públicos, por intermedio de funcionarios o inspectores quedan facultados para ordenar la suspensión inmediata de cualquier espectáculo que sea representado o exhibido en clara y precisa transgresión a normas que fija la presente ordenanza.

Art. 82.- La aplicación de una de las sanciones especificadas precedentemente no excluye la aplicación simultánea de otra.

Disposiciones Generales.

Art. 83.- La Secretaría de Cultura, por intermedio de su organismo específico, la oficina de Espectáculos Públicos será la encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y de aplicar las sanciones en las medidas indicadas en la misma, debiendo en los casos no contemplados especialmente proponer al D.E. las medidas que corresponda adoptar.

Art. 84.- Dentro de lo posible y siguiendo las normas administrativas pertinentes, la autoridad de aplicación realizará el procedimiento y aplicará las sanciones que correspondan en forma sumaria, evitando toda dilación, siendo responsables los funcionarios que incurran en negligencia, demora injustificada o desidia comprobada en el trámite de las actuaciones.

Art. 85.- (1) Los empresarios de espectáculos públicos o encargados de los sitios donde éstos se realicen deberán facilitar el acceso a los locales respectivos de todos los periodistas profesionales

que acrediten su condición de tales mediante la credencial otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y/o las reparticiones administrativas competentes.

La violación de la presente norma será sancionada con multas, de hasta \$ 100.000 m/n, y su reiteración con clausura del establecimiento por el término de hasta sesenta días.

(1) [Texto según Ordenanza No. 5259, del 24/6/1.964.](#)

Art. 86.- Queda prohibida la propaganda comercial dentro de las salas de espectáculos cinematográficos cuando ella sea realizada por placas fijas, filmes de cortometraje, dibujos animados y cualquier otra forma similar que requiera su proyección en la pantalla o que sea intercalada durante el desarrollo de programas cinematográficos.

Art. 87.- Queda prohibida la existencia de toda puerta que pueda establecer comunicación entre la sala de cinematógrafo o sus dependencias con casas o negocios vecinos, como asimismo la instalación y funcionamiento dentro del local de cualquier clase de negocio.

Art. 88.- La edificación, refacción, ornamentación, seguridad, instalaciones, etc., de los locales destinados para espectáculos públicos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en las Ordenanzas 2405,4365 (2) y demás en vigencia y a dictarse en el futuro.

(2) [Actualmente estése a lo dispuesto por el Reglamento General de Edificación \(Ordenanza 7.279\).](#)

Art. 89.- El contenido del acta que deberán levantar en cada actuación los funcionarios o inspectores encargados del contralor de las disposiciones que fija esta Ordenanza, hará fe hasta que fehacientemente se demuestre o compruebe lo contrario.

Art. 90.- (3).

(3) Este artículo como única disposición transitoria establecida que la entonces Subsecretaria de cultura "reglamentará la presente ordenanza, elevándola al D.E. para su aprobación". sin haberse dictado ningún decreto en tal sentido.

La actualización forzosa de la ordenanza ha obligado a suprimir la partícula "sub" en todo el texto de la misma.